



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5560/2023 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

5561/2023 TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**SECCIÓN AMPARO.**

**89/2023**

**EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR JOEL DEL VILLAR CASTILLO, CONTRA ACTOS DE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

**“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cinco minutos del uno de marzo de dos mil veintitrés**, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **89/2023**, estando en audiencia pública **Rodolfo García Camacho**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria de juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procedió a su celebración, sin contar con la asistencia personal de las partes.

**Abierta la audiencia**, la secretaria da lectura a la demanda de amparo y a las demás constancias que obran en autos, asimismo se da cuenta con la promoción registrada con folio **3546**, que remite la autoridad responsable, por la cual rinde su informe justificado, por lo que no ha transcurrido el término de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo para que las partes, en su caso, estén en aptitud legal de desvirtuar el contenido de informe justificado.

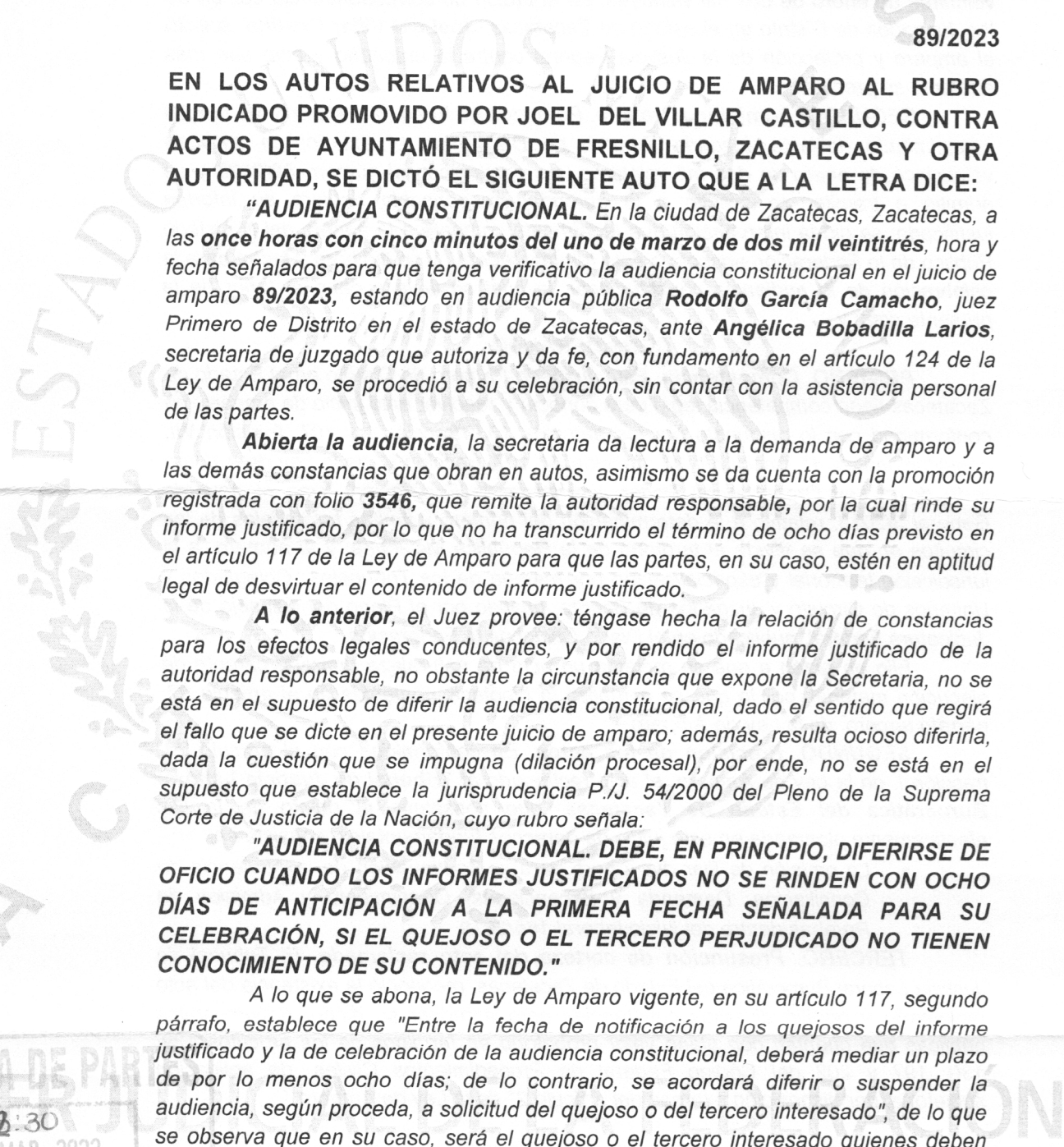
**A lo anterior**, el Juez provee: téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes, y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, no obstante la circunstancia que expone la Secretaria, no se está en el supuesto de diferir la audiencia constitucional, dado el sentido que regirá el fallo que se dicte en el presente juicio de amparo; además, resulta ocioso diferirla, dada la cuestión que se impugna (dilación procesal), por ende, no se está en el supuesto que establece la jurisprudencia P./J. 54/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

**“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”**

A lo que se abona, la Ley de Amparo vigente, en su artículo 117, segundo párrafo, establece que “Entre la fecha de notificación a los quejosos del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado”, de lo que se observa que en su caso, será el quejoso o el tercero interesado quienes deben solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, si tuvieran intención de controvertir el contenido del informe justificado, máxime que se toma en cuenta el mayor perjuicio que causaría a las referidas partes la postergación de recibir justicia.

**En el periodo de pruebas**, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la autoridad responsable en su curso de cuenta.

**A lo que el Juez provee:** con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las



OFICIA DE PARTES  
12:30  
00345  
09 MAR. 2023  
ROSA MARÍA  
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, de actualizarse alguna de tales causales sería innecesario el examen de la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Tiene aplicación en este apartado, la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso, no se advierte causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al estudio del asunto plantado.

**QUINTO. Reproducción innecesaria de conceptos de violación.** No se transcribirán los conceptos de violación vertidos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación resultan **fundados**.

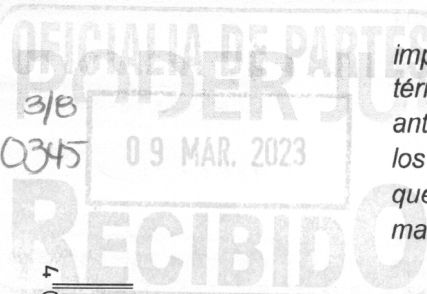
El quejoso argumenta, en esencia, la violación a los derechos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que no se han respetado los plazos que para tal efecto señala la **Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**.

El motivo de inconformidad anterior resulta substancialmente fundado, conforme a lo siguiente:

La administración de justicia, como derecho fundamental protegido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, comprende cuatro aspectos:

1. **Justicia pronta.** Consiste en que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes correspondientes. Lo anterior, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

2. **Justicia completa.** Se integra con la obligación de la autoridad que conoce del asunto de resolverlo de manera plena, es decir, considerando todos los puntos debatidos cuyo estudio sea necesario.





En ese contexto, en los juicios laborales, el retraso u omisión en la realización de los actos previos indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, es decir, ocurre un desfase en el procedimiento que ocasiona que la dilación subsista con independencia de que ya se hayan realizado aquéllos.

Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 44/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373:

**"AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.** El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas posteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaeciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones".

Por tanto, en el juicio de amparo es posible analizar las dilaciones acontecidas en los actos subsecuentes al reclamado.

Lo anterior con la precisión de que, en su caso, la concesión de amparo debe delimitarse en función del acto reclamado y de la etapa procesal en la que se determinó la existencia de la dilación.

Tiene aplicación la tesis 2a.CV/2013 (10ª), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro1, tomo I, Décima Época, diciembre de dos mil trece, página setecientos treinta y dos, que dice:

**"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
A C I A S

OFICIALETA DE PARTES  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
518  
0345  
09 MAR. 2023  
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III.- La o el demandado procederá a ratificar su escrito de demanda si lo hubiere presentado en término;

IV.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

VI.- Las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar, asentándose en acta sus alegaciones. Si por la extensión de la réplica y contrarréplica, a juicio del Tribunal y a petición de las partes resultara demasiado prolongada esa parte de la audiencia, el Tribunal podrá suspender la audiencia en su estado y señalar día y hora para su continuación dentro de un término de cinco días;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2009)

VII.- Si el demandado reconviene a la o el actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y (...)"

De los referidos preceptos legales se advierte que, en lo que aquí interesa, **en caso de ampliarse el escrito inicial de demanda**, se ordenará suspender el procedimiento, asimismo que dentro de los cinco días, se señalara día y hora para su reanudación, asimismo debe tenerse que dicha audiencia deberá desahogarse dentro de los veinte días hábiles siguientes, esto de una interpretación sistemática de la ley de materia

En esta instancia constitucional, se reclama la dilación del tribunal responsable de fijar día y hora para la continuación de la audiencia trifásica y su desahogo.

En el caso concreto, del informe justificado y las constancias remitidas en su apoyo, se advierte que la responsable aceptó la existencia del acto reclamado, pues afirmó que aún no señala fecha para para la celebración de la reanudación de la audiencia respectiva.

Lo expuesto implica que al momento de la presentación de la demanda de amparo (**veintitrés de enero de dos mil veintitrés**) ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la legislación en consulta, por tanto, resulta patente la dilación que aquí se reclama.

Lo anterior, trae como consecuencia el desfasamiento del procedimiento natural, retardándose, por consecuencia, la conclusión del juicio.

En suma, es patente que existe retardo injustificado del procedimiento de origen.

#### **Concesión de amparo**

En conclusión de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que el tribunal responsable:

De inmediato dicte auto en el juicio de origen 166/2019 en el cual señale día y hora para la reanudación audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; en el entendido de que deberá acatar los términos establecidos en los numerales 252 y 256 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 124 de la Ley de Amparo.

#### **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Joel del Villar Castillo, contra el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

718  
0345  
RECIBIDO  
9 66697 615000 4  
69 MAR. 2023

**Notifíquese.**

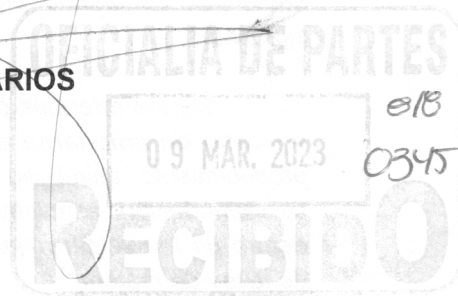
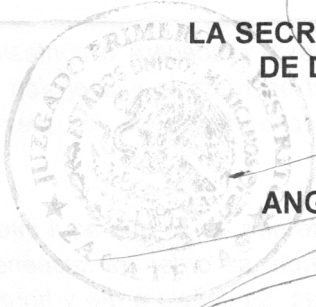
Así lo resolvió y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Angélica Bobadilla Larios**, secretaria de juzgado con quien actúa y da fe."

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ZACATECAS, ZACATECAS, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ATENTAMENTE:  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
ZACATECAS.**

**ANGÉLICA BOBADILLA LARIOS**



110  
100

**DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013".

En consecuencia, la reparación de la dilación que se determine en los juicios laborales no puede exceder de la etapa procesal involucrada en el acto reclamado, es decir, la concesión no podría extenderse a fases subsecuentes del proceso.

En el caso, la parte quejosa acude al juicio de derechos a reclamar del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas, la omisión de fijar día y hora para la Continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas dentro del juicio laboral 166/2019.

Para mejor comprensión del asunto, se narrarán los antecedentes del acto reclamado:

El ocho de abril de dos mil diecinueve la autoridad responsable admitió a trámite la demanda que presentó en contra del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la cual radicó bajo el número de expediente 166/2019, fijó fecha para el verificativo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

El **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, dado la ampliación del escrito inicial de demanda se suspendió la misma.

Siendo que a la fecha no se ha señalado data para su verificativo.

Así, los artículos 252 y 256 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

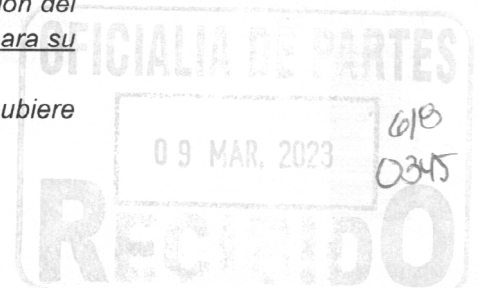
**“Artículo 252.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito inicial de demanda, el Tribunal, por conducto del Magistrado Ponente, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, **que deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la demanda.** En el acuerdo ordenará notificar personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

**Artículo 256.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si la o el actor, siempre que se trate de la o el trabajador, no hubiera cumplido con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hubiesen señalado en el acuerdo de presentación de demanda, el Tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento; si aquél no lo hace, quedará ratificado su escrito inicial de demanda, en esta etapa, se le correrá traslado a parte actora con el escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término establecido, para que produzca su réplica;

II.- Si la o el actor amplía su demanda o la modifica de alguna manera, a petición del demandado el Tribunal **suspenderá la audiencia y señalará nuevo día y hora para su reanudación dentro del término de cinco días;**

III.- La o el demandado procederá a ratificar su escrito de demanda si lo hubiere presentado en término;



3. **Justicia imparcial.** Consiste en que los órganos jurisdiccionales deben de resolver las controversias que ante ellos se planteen sobre bases razonables, es decir, sin que arbitrariamente se favorezca a una parte sobre la otra.

4. **Justicia gratuita.** Establece que por la administración de justicia los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por ello.

Es sustento de lo considerado, la jurisprudencia 2a. L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Época, mayo de dos mil dos, página doscientos noventa y nueve, que dice:

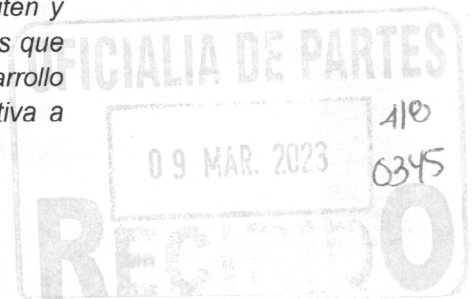
**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De lo expuesto, resulta relevante el aspecto relativo a la administración de justicia de manera pronta.

Sobre ese tópico, en lo conducente, el artículo 17 constitucional dispone:

"Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Del texto constitucional transcrito se advierte que la prontitud en la administración de justicia consiste en que las autoridades jurisdiccionales tramiten y resuelvan las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes. En consecuencia, este derecho comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia.



probanzas referidas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los hizo valer.

A lo que el Juez dispone: téngase por perdido el derecho de las partes para formularlos.

Consecuentemente, sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta en términos del mencionado numeral 124 de la ley de la materia, y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 89/2023, promovido por Joel del Villar Castillo; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el buzón de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el estado de Zacatecas, Joel del Villar Castillo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que más adelante se precisan.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** Por razón de turno, dicha demanda fue del conocimiento de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado; en auto de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se registró con el número 89/2023 y se admitió a trámite; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal federal, y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se lleva a cabo al tenor de la presente acta; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ello en razón a que se reclama un acto de naturaleza omisiva, carente de ejecución material, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Precisión de los actos.** En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, que constituye el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio de derechos fundamentales, consiste en:

- La omisión de fijar día y hora para la Continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas dentro del juicio laboral 166/2019.

**TERCERO. Presunción de certeza del acto reclamado.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, reconoció la existencia del acto reclamado y remitió diversas constancias para acreditar su dicho, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Improcedencia.** Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

<sup>1</sup> Artículo 37. (...)

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

